Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00001-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Antonio Nelson Palacio de la Rosa**
Demandado	**Gobernador del Departamento del Atlántico – EDUARDO VERANO DE LA ROSA**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Consta de un cuaderno principal de 18 folios.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00001-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Antonio Nelson Palacio de la Rosa**
Demandado	**Gobernador del Departamento del Atlántico – EDUARDO VERANO DE LA ROSA**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

I. CONSIDERACIONES

El señor **Antonio Nelson Palacio De La Rosa**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Gobernador del Departamento del Atlántico – EDUARDO VERANO DE LA ROSA,** solicitando el amparo a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a las Funciones Públicas y a la Paz Laboral.

Es de advertir, en primer tèrmino, que la presente demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que declarò que carecía de competencia para conocer la presente acción de tutela, ordenàndo se remisiòn del expediente al Juez de Circuito de Barranquilla en Turno.

Para llegar a tal decisiòn, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla a través de auto proferido el 11 de enero de 2.019, tomó erróneamente como fundamento el inciso 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 del 2000[1], sin tener en cuenta que el decreto en mención fue compilado en el Decreto 1069 de 2.015, y a su vez, modificado por el Decreto 1983 de 2017, que en su artìculo 1º señala claramente que las acciones de tutela contra autoridades del òrden departamental, como es en este caso, deben ser repartidas a los jueces municipales.

En efecto el Decreto 1983 del 2.017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su Artículo 1°, señaló lo siguiente:

[1] *(...) A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. (...)*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (Subrayado por el Despacho)

Visto que la acción de tutela impetrada por el señor Antonio Nelson Palacio de la Rosa, es contra la Gobernación del Departamento del Atlántico, resulta claro que bajo las reglas de reparto, correspondía su tràmite a los juzgados municipales, tal como fue acertadamente asignada por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Sobre èstos aspectos, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, a través del Auto 172 del 22 de marzo de 2.018, con Ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, señalo lo siguiente:

"Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000[11], que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, "[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces."[12]

5. De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento

de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto."

Así mismo, el Decreto 1983 de 2.017 dentro de sus consideraciones señala:

"Que mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

"8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2° C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibídem)."[6]"

Igualmente el mencionado Decreto 1983 de 2017, en su artìculo 1º contiene dos paràgrafos del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

> **PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Por tanto, a pesar de la equivocada decisión del Juez Municipal, cuando su deber constitucional y como Juez Natural competente era conocer de la presente acción de tutela, esta agencia judicial aplicando lo previsto en el paràgrafo segundo arriba citado, y en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante, a los principios de celeridad y eficacia, avocará el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor Antonio Nelson Palacio de la Rosa, màs aùn cuando en el libelo se solicita se decrete una medida cautelar.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por el accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar*

que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: ***"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida". (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

> *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"**[4]**.*[2]

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris,* y el *periculum in mora,* como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

> *"(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de*

[2] T-733 de 2013

que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante en este caso, solicitó medida provisional consistente en *"(…) la Suspensión o dejar sin efectos el decreto 0008 del 09 de enero de 2.019, emanado del despacho del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, en consideración a la afectación de los derechos de la titular del cargo, del suscrito como subgerente científico y asistencial encargado de las funciones de Gerente del HU CARI E.S.E., por violar derechos fundamentales del debido proceso y acceso a los cargos públicos"*

"Este encargo de las funciones de la Gerencia del HU Caribe E.S.E. derivado de la situación administrativa de vacaciones del titular, fue interrumpido ilegalmente, con la expedición ilegal del Decreto No. 008 de enero 9 de 2.019 expedido por el señor Gobernador del Atlántico, por medio del cual nombra en propiedad de la Gerencia del HU CARI E.S.E. al señor Ulahy Beltrán, profiriendo una vía de hecho y violación del debido proceso, ya que el señor Gobernador debió esperar que se venciera las vacaciones del Gerente Titular y el mismo se reintegrar al cargo y así se surtiera legalmente los mecanismos de notificación de los actos administrativos, que deben ser notificados personalmente y por aviso, y disfrazar a través de una notificación ilegal, que generara una vacancia del cargo de Gerente del Cari"

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *"De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]." Adicionalmente, se aclaró que: "…cuando la acción de tutela es*

promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (…) personas en condición de discapacidad, (…) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"

En consonancia, considera el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, en primer lugar, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, quien interpone la acción de tutela no demuestra que ha sido separado de su cargo de Subgerente Científico y Asistencial que permita inferir sumariamente que se han transgredido sus derechos fundamentales alegados, y que de existir una controversia procedimental sobre el retiro de la titular del cargo que le fue encargado, hasta qué punto tal aparente situación jurídica le ha ocasionado un perjuicio irremediable, que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Así mismo, esta agencia resalta que no se vislumbra aún, a prima facie, la apariencia de que existan intereses a tutelar por el derecho, de manera sumaria y/o superficial, dado que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, y eso sería, en el trámite de tutela.

Además, este despacho da cuenta que, bajo el principio periculum in mora, que el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante; razón por lo cual, se insiste en no acceder a dicha solicitud como medida provisional, en razón a que de establecerse la transgresión en el término dispuesto para el trámite de tutela, si así fuere, no pondrían en riesgo derecho alguno, en atención a la naturaleza que guardan los derechos fundamentales que se encuentran en vilo de discusión jurídica.

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros, tal como se desprende del acervo probatorio, se vinculará a los señores **Ulahy Dan Beltrán López** y **Rocío Gamarra Peña** a fin de que se notifiquen, y se les comunique que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017, se,

RESUELVE:

1.- Avòquese el conocimiento de la presente acciòn de tutela, por las razones expuestas.

2. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

3. ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **Antonio Nelson Palacio De La Rosa**, contra el **Gobernador del Departamento del Atlántico – EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

4. VINCULESE a los señores **Ulahy Dan Beltrán López** y **Rocío Gamarra Peña** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

5. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a los señores **Ulahy Dan Beltrán López** y **Rocío Gamarra Peña,** por el medio más expedito y eficaz.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al **Gobernador del Departamento del Atlántico,** doctor **EDUARDO VERANO DE LA ROSA,** o a quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

7. INFÓRMESE a la entidad demandada y a los vinculados, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

8. TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

_____

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA